

RV: Envío adjunto CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 11001-3343-061-2022-00341-00 Miguel Ángel Toro Castro

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 7:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Gerany Contencioso <geranycontencioso@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

2022-341 Miguel Ángel Toro Castro.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Gerany Contencioso <geranycontencioso@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 16:48

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jolumar2@hotmail.com <jolumar2@hotmail.com>

Asunto: Envío adjunto CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 11001-3343-061-2022-00341-00 Miguel Ángel Toro Castro

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

Radicado : 11001-3343-061-2022-00341-00

DEMANDANTE : Miguel Ángel Toro Castro

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en término hábil me permito presentar adjunto contestación demanda.

Con copia a los demás sujetos procesales.

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA
C.C. 80.156.634 de Bogotá
T.P. 200836 del H.C.S.J.
Geranycontencioso@gmail.com

...

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E.

S.

D.

M. DE CONTROL: *Reparación directa*
RADICACIÓN: *11001-3343-061-2022-00341-00*
DEMANDANTE: *Miguel Ángel Toro Castro*
DEMANDADO: *Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional*

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.156.634 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy CONTESTACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVÁN VELÁZQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional es el doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO con registro de domicilio laboral ubicada en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito en condición de apoderado judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá en la Carrera 10 N° 27 / 26 Centro Internacional – Residencia Tequendama Torres Sur Piso 7.

PRETENSIONES

La parte actora solicita se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y en consecuencia de lo anterior se condene al pago de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV y materiales por el concepto de lucro cesante consolidado y futuro por el valor de 243.170.710 m/cte.

Dice que las sumas de dinero reconocidas por concepto de lucro cesante Consolidado y futuro deberán ser asignadas a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL TORO CASTRO y CLAUDIA ESTELA ARROYAVE JARAMILLO,

herederos legítimos del causante, puesto que el fallecido no tenía hijos o esposa o persona con mejor derecho.

En este caso está habilitado el apoderado para reclamar perjuicio material a favor del señor MIGUEL ANGEL TORO CASTRO, por lo que el reconocimiento de su perjuicio corresponde al 50% de la suma tasada, es decir que equivale a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$121.585.355).

HECHOS

El apoderado de la parte actora indica en su escrito de demanda:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto.

HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.

HECHO OCTAVO: No me consta, toda vez que no obra medio de prueba.

HECHO NOVENO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones esta defensa se opone a todas y a cada una de las invocadas por la parte actora, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia a fin de determinar la responsabilidad de la entidad que represento frente a los hechos que dieron origen a la presente Litis.

En cuanto a lo solicitado por la actora en el sentido del reconocimiento de los herederos legítimos del señor Infante de Marina JUAN DAVID TORO ARROLLAVE (Q.E.P.D.), se indica que esta no es la jurisdicción competente para establecer dicho reconocimiento.

A LOS HECHOS.

El suscrito frente a los hechos se permite manifestar que es un hecho cierto la muerte del Infante de Marina JUAN DAVID TORO ARROLLAVE (Q.E.P.D.) de acuerdo al registro civil de defunción N° 5265099 de la Registradora General de la Nación, con las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación más exactamente la Fiscal 21 Seccional Cereté – Córdoba y con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 01252128.

Como es un hecho cierto, la calidad de Infante de Marina Profesional en las filas

de la Armada Nacional de acuerdo con la Orden Administrativa de Personal N° 0009 de fecha 04 de enero de 2021 y la certificación suscrita por el Jefe de División de Talento Humano ESFIM de la Armada Nacional de fecha 17 de noviembre de 2021.

De igual manera **se determina la calidad de conductor del Infante de Marina Profesional TORO ARROLLAVE al momento de su fallecimiento de la Escuela de Formación de infantería de Marina con sede en el municipio de Coveñas (Sucre)**, de acuerdo por la respuesta brindada por el Director de la escuela antes relacionada Coronel JAIME HUMBERTO FONTECHA RIVERA N° 20210428130482981/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JINEN-DEFM-SDEFI-OJEFI-29.25 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Se determina la identificación del vehículo que se encontraba a cargo del Infante de Marina Profesional TORO ARROLLAVE (Q.E.P.D.) al momento de la colisión como placas ODR-980, clase de vehículo oficiales especiales, servicio oficial, marca Renault, tomador Comando Armada Nacional NIT 800141644, de acuerdo con la copia de la póliza SOAT N° 77755996-603852478.

Por otro lado, se puede determinar que, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el proceso, el accidente de tránsito donde lamentablemente falleció el Infante de Marina Profesional TORO ARROLLAVE (Q.E.P.D.) fue ocasionado por un **vehículo Camión de placas WMB-239, adscrito a la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES conducido por el señor HUMBERTO DUQUE HENAO C.C. 4.335.749 de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 01252128, dentro del cual se determinó como hipótesis del accidente al vehículo N° 02 (WMB-239) la identificada como 122 girar bruscamente.**

De acuerdo a lo anterior la Fiscalía General de la Nación más exactamente la Fiscalía 21 Sección de Cereté –Córdoba, abrió indagación SPOA N° 231626001010202100209 en contra de HUMBERTO DUQUE HENAO por el delito de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito de acuerdo a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2021, esto de acuerdo con la certificación expedida por MARTA ROQUEME MARRUGO Asistente Fiscalía 21 Sección de fecha 08 de junio de 2021.

Por otro lado, la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad conforme a la constancia de conciliación extrajudicial de la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2022-398977 No. 146 de 11 de julio de 2022.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Con la implementación de la Carta Constitucional de 1991 mediante la cual se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, se establece así mismo una cláusula general de la Responsabilidad Estatal de la siguiente manera:

"ARTICULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa

o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (negrilla fuera del texto)

Según la norma anteriormente citada y atendiendo a criterios jurisprudenciales y doctrinales, se puede establecer con total seguridad que, para que se configure una responsabilidad por parte del Estado Colombiano es necesario que se constituyan los siguientes elementos:

EL DAÑO:

Definido como la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que se gozaba, sin embargo, para el ordenamiento jurídico colombiano, no cualquier daño constituye fundamento de responsabilidad, es necesario que el mismo tenga carácter de antijurídico, es decir, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la persona sufre y **no está en el deber legal de soportar**

El Consejo de Estado ha definido el tema así:

"Es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado, y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado. (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el siguiente elemento que se debe configurar para que pueda existir responsabilidad estatal es la imputación del daño y el nexo causal entre la acción, omisión o extralimitación de sus funciones de la entidad estatal y el daño ocasionado a la víctima. Así lo ha establecido el Consejo de Estado:

IMPUTACIÓN: Según el Consejo de Estado:

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. (negrilla fuera del texto)

NEXO CAUSAL.

El Consejo de Estado ha manifestado, para que el daño le sea imputable al Estado, **“es necesario que la causa probada del hecho dañino en contra del Estado no haya sido ajena, es decir que el riesgo se aprecie como eficiente y determinante y no se haya demostrado ni el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor (causas de inimputabilidad del daño), eximente de responsabilidad.”** (negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y analizando los medios de prueba obrantes dentro del proceso, esta defensa se permite indicar que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 90 de la Carta Magna y lo contemplado en la jurisprudencia colombiana y, por lo tanto, no se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que el daño antijurídico consistente en la muerte del Infante de Marina Profesional JUAN DAVID TORO ARROLLAVE no es imputable a una falla de la administración, sino a un riesgo propio de la profesión militar, tal y como se explica a continuación:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A SOLDADOS PROFESIONALES

De acuerdo con la sentencia 50001-23-31-000-2007-00241-01(44971) del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C – Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales, establece que se *“ha analizado la responsabilidad del Estado en los eventos de daños sufridos por miembros de la fuerza pública, dependiendo del tipo de vinculación con el que la víctima ejercía su función, esto es, si era de forma voluntaria u obligatoria.*

En este sentido, cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, se ha estudiado la responsabilidad del Estado desde la óptica de la falla del servicio, fundamentada en una conducta negligente de la administración que coloca al personal en situación de indefensión o cuando eleva los riesgos propios del servicio, esto es, cuando se somete al militar o policía a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban soportar los demás miembros que ejerzan la misma actividad.

Esto quiere decir que no existe responsabilidad del Estado cuando el daño antijurídico se presenta bajo la concreción de un riesgo propio del servicio, visto este como aquel que el agente asume voluntariamente mediante su vinculación a la fuerza pública o que se produce en ejercicio de las funciones propias del servicio militar o de policía, el cual implica peligros superiores a los que ordinariamente asume la ciudadanía, y se justifican en la necesidad y las condiciones de su misión.

A la sazón, ha de advertirse que la protección legal de las contingencias que surjan en la concreción de los riesgos propios del servicio a que son sometidos los miembros de la fuerza pública se haya dispuesta mediante la indemnización a for fait, entendida esta como una prestación social especial, de carácter laboral, que opera por virtud de la ley en favor de los miembros de la fuerza pública cuando les sobrevienen graves lesiones, o la muerte, en el cumplimiento de los actos del servicio.”

Al caso en concreto se puede determinar que el Infante de Marina JUAN DAVID TORO ARROLLAVE (Q.E.P.D.), ingreso a las Fuerzas Militares por voluntad

propia y que al momento de su muerte se encontraba en el ejercicio de las funciones propias del servicio de acuerdo con la orden de marcha N° 073 como lo era ser el conductor de la Escuela de Formación de infantería de Marina con sede en el municipio de Coveñas (Sucre), de acuerdo por la respuesta brindada por el Director de la escuela antes relacionada Coronel JAIME HUMBERTO FONTECHA RIVERA N° 20210428130482981/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JINEN-DESFIM-SDEFI-OJEFI-29.25 de fecha 22 de noviembre de 2021, quien manifiesta que el Infante de Marina Profesional fue trasladado a dicha escuela mediante Orden de Personal N° 0009 del 04 de enero de 2021 como combatiente siendo posteriormente asignado en calidad de conductor.

De lo anterior se puede inferir que la muerte sufrida al antes mencionado se ocasiono como consecuencia de la concreción de un riesgo propio del servicio, asumido voluntariamente con la vinculación al mismo, constituyéndose así el régimen de responsabilidad objetiva a título de riesgo excepcional.

RIESGO EXCEPCIONAL

Entendido como riesgo excepcional, cuando en la prestación de un servicio, se emplean medios o se utiliza recursos sometiendo a los ciudadanos a un riesgo de naturaleza excepcional, en el ejercicio de actividades consideradas peligrosas, como son: el manejo de armas de fuego, **la conducción de vehículos**, manejo y transporte de explosivos, conducción de redes de energía eléctrica; y concurre la responsabilidad cuando el daño se produce a causa del ejercicio de estas actividades puesto se determina el rompimiento de las cargas públicas que el ciudadano no tenía el deber de soportar.

Para el caso en concreto se tiene probado que el Infante de Marina JUAN DAVID TORO ARROLLAVE (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento se encontraba vinculado a las FFMM en calidad de conductor del vehículo oficial de placas ODR-980 y se encontraba conduciendo dicho automotor al momento de su muerte, pero esta situación no fue una conducta negligente de la administración puesto que no se colocó a dicho Infante de Marina en situación de indefensión ni se elevó los riesgos propios del servicio, lo que quiere decir no existe responsabilidad del Estado cuando el daño antijurídico se presenta bajo la concreción pues a la fecha no se acredita que la entidad demandada hubiera incurrido en un desconocimiento de las reglas jurídicas y/o técnicas que reglan el ejercicio de la profesión riesgosa, ni se acredita la falta de diligencia por parte de esta ni otro comportamiento que pueda calificarse como constitutivo de falla en el servicio de la administración pública o riesgo excepcional, por lo tanto se rompe el nexo causal dentro del presente asunto.

Por otro lado, el Estado se puede eximir de responsabilidad cuando la causa del daño antijurídico es extraña por completo a la administración, como cuando el hecho generador del daño proviene única y exclusivamente de la víctima **o de un tercero**, siendo este último el aplicable al caso en concreto, tal y como se pasa a explicar.

EXCEPCIÓN CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO DE UN TERCERO

Esta defensa se permite traer a colación las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad que de acuerdo con el Consejo de Estado se entiende como “*La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, **hecho de un tercero** y hecho de la víctima.*”¹

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

En el caso que nos ocupa, es claro que el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2021 en el cual fallece el Infante de Marina Profesional muchas veces mencionado, **fue ocasionado por el vehículo Camión de placas WMB-239, adscrito a la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES conducido por el señor HUMBERTO DUQUE HENAO C.C. 4.335.749, tal y como consta en el Informe Policial por Accidente de Tránsito N° C-01252128, dentro del cual se determinó como hipótesis del accidente N° 122 GIRAR BRUSCAMENTE para el vehículo N° 02** correspondiente al identificado con las placas antes mencionadas el cual huye del lugar de los hechos.

Por lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el tercero es la causa del daño, por lo tanto, se configura el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, puesto que se logra observar la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado como lo es el conductor del vehículo ante mencionado en la producción del daño que dio origen a la presente Litis.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía de acuerdo con el Consejo de Estado es entendido como “*es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”², esta defensa se permite solicitar el llamamiento en garantía así:

QUIEN LLAMA EN GARANTÍA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT N° 899999003, representada legalmente por doctor IVÁN VELÁZQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 –25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111.

LLAMADO EN GARANTÍA

SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. con NIT 8600529806 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección Cl. 17 N° 42 A-15, notificaciones Comercial@suratrans.com, quien figura como propietaria del vehículo de **placas WMB-239** el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2021 donde falleció el Infante de Marina JUAN DAVID TORO ARROLLAVE (Q.E.P.D.), a fin de que haga parte de la presente Litis.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT N° 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, dirección Avenida Suba Tv 60 No 115-58, buzón electrónico coordinacionintermediarios@solidaria.com.co, quien figura como aseguradora de responsabilidad extracontractual del vehículo oficial de placas **ODR – 980** de propiedad del Comando de la Armada Nacional.

PETICIÓN ESPECIAL

Conforme a los argumentos de la defensa, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Con el debido respeto, solicito al Honorable Despacho, tener como tal las aportadas con la contestación la demanda, y las respuestas dadas a los Oficios que se relaciona a continuación.

Solicitar al Comandante de Escuela De Instrucción de Infantería de Marina a fin de que remita al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia de la Orden de Salida o desplazamiento del vehículo oficial de placas ODR-980 de fecha 19 de abril de 2021 el cual estaba asignado al infante de marina profesional JUAN DAVID TORO ARROYAVE.
- Copia la orden de marcha N° 073 de fecha 19 de abril de 2021.

Solicitar a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, copia completa de la hoja de vida del señor antes mencionado, junto con la copia del expediente prestacional del mismo.

ANEXOS

Poder para actuar y anexos.
Resoluciones de competencias.

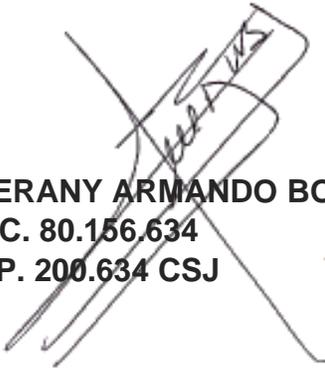
PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada, en la Carrera 10 Número 26 – 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá D.C., geranycontencioso@gmail.com, Móvil 313 2965654

De su señoría, con altísima consideración y respeto,


GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA
C.C. 80.156.634
T.P. 200.634 CSJ



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120220034100
ACTOR: MIGUEL ANGEL TORO CASTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80156634 de **BOGOTÁ** y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 200836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

H. A. T.

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:


GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA
C. C. 80156634
T. P. 200836 del C. S. J.
CELULAR: 3132965654
gerany.boyaca@mimdefensa.gov.co

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

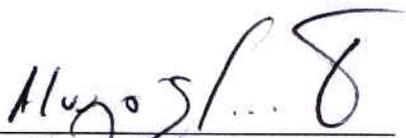
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.2022
Hugo Mora Tamayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO